

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, María Angélica Valenzuela Alvear y otros socios de la Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor, de la comuna de Rengo, reclaman las elecciones de la entidad, exponiendo que no hubo citación para la elección ni para la asamblea que debía designar la comisión electoral, que este órgano no fue elegido por la asamblea, sino que designado por el presidente anterior. El candidato José Cartagena durante el transcurso del proceso electoral siguió ejerciendo su cargo de presidente, no obstante haber terminado su período. Por otro lado, la comisión electoral solicitaba a los candidatos y clubes socios documentación que la ley no exige que les impidió votar. El día de la elección el señor Cartagena estuvo todo el día en la oficina dentro del recinto de votación interviniendo la comisión electoral, produciéndose, incluso una discusión con la reclamante. Finalmente, de acuerdo al artículo 21 de los estatutos el presidente puede ser reelegido una vez y el señor Cartagena lleva cuatro períodos. Acompañan, certificado de vigencia y parte pertinente de los estatutos.

A fojas 10, se recibe la causa a prueba, fijándose entre los puntos de prueba fecha de la elección y fecha en que los reclamantes tomaron conocimiento de la elección.

A fojas 13 y siguientes, certificado de vigencia, copia del acta de elección correspondiente al día 27 de abril de 2017, listado de votantes y estatutos de la Unión Comunal.

A fojas 33, informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en el que no aporta antecedentes.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

A fojas 47, se decreta autos en relación. Fijándose la vista de la causa par el día 31 de octubre de 2017, a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 48.

A fojas 49, informe del presidente del directorio electo, en el que luego de exponer en detalle la manera en que se verificó el proceso electoral, descartando las irregularidades reclamadas, se alega la extempraneidad de la acción, acompañando los antecedentes relativos al proceso electoral, los que se agregan desde fojas 64 a 88. Por su parte, a fojas 89, informe de la comisión de elecciones que en los mismos términos anteriores descarta las anomalías reclamadas e impetran también la extemporaneidad del reclamo, en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.418.

A fojas 102, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones comunitarias, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de” y se cuenta desde la fecha de la elección objetada.

2.- Es del caso que el reclamante en su presentación en ningún momento precisa cuál fue la fecha de la elección que cuestiona, lo que sólo se vino a dilucidar con el acta de elección aportada por el Secretario Municipal a fojas 14 y acompañada también por la reclamada a su informe, agregándose a fojas 75, en la que se puede observar que la fecha del proceso electoral cuestionado culminó en la elección del día 27 de abril de 2017, en que resultó electo presidente don Jorge Cartagena Rojas, y la interposición del reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de fojas 1, ocurrió el día 19 de mayo de 2017, vale decir, expirado el plazo dispuesto por la ley para su formulación.

3.- Por otro lado, el reclamante no aportó antecedente alguno, ni menos rindió prueba que permita concluir que tuvo conocimiento del proceso electoral en una fecha posterior que permitiera contar el plazo legal a partir de una fecha distinta, de suerte que no queda sino declarar extemporánea la presentación y así se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de doña María Angélica Valenzuela Alvear y otros, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en el proceso eleccionario de la Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor, de la comuna de Rengo.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Rol N° 3.895.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente Titular, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-